

# JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 9 DE SEVILLA

C/VERMONDO RESTA S/N EDIFICIO VIAPOL

1ª PLANTA

Tel.: 955.510.076/955.510.074 Fax: 955043042

N.I.G.: 4109145020130000924

Procedimiento: Procedimiento ordinario 65/2013. Negociado: 1

Recurrente: SOUTELO DALLAS SL

Procurador: JOSE ENRIQUE RAMIREZ HERNANDEZ

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE UMBRETE

Representante: LDO. DIPUTACION SEVILLA

Letrados: LDO. DIPUTACION SEVILLA

Acto recurrido: Resolución T-107/2012 de 14 de diciembre de 2012 dictada por el Ayuntamiento de Umbrete.

D<sup>a</sup>. ANA MARÍA JIMÉNEZ BADA, Letrada de la Administración de Justicia del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 9 DE SEVILLA.

Doy fe de que en el recurso contencioso - administrativo número 65/2013, se ha dictado Sentencia del siguiente contenido literal:

## **SENTENCIA Nº 312/15**

Sevilla, a 2 de septiembre de 2015

En nombre de S.M. El Rey, el Ilmo. Sr. D. Francisco Pleite de Guadamillas, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de Sevilla, habiendo visto en primera instancia los presentes autos de recurso contencioso-administrativo nº PO 65/2013, seguidos a instancias de Soutelo Dallas SL, representada por el Procurador don José Enrique Ramírez Hernández y defendido por el Letrado Don Aquiles Campuzano Díaz contra el Ayuntamiento de Umbrete representado y defendida por el Letrado de los servicios jurídicos de la Diputación de Sevilla contra la resolución de 14 de diciembre de 2012 por la que se procede a la confirmación de la resolución de fecha 17 de octubre de 2012 y de la resolución de fecha 14 de noviembre de 2012 en la que se ordena requerir a la Entidad Soutelo Dallas SL para que iniciase los trabajos de reparación y rebaje de acerados detallados en el informe que se aprobaba en esa resolución así como la incautación de la garantía aportada por la empresa para la ejecución de las obras de urbanización del plan parcial SR-2 PP-SR-2, "El Pino".

---

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 18 de febrero de 2013 se presentó tuvo entrada en este Juzgado demanda interpuesta por el Procurador don José Enrique Ramírez Hernández en la representación mencionada recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 14

de diciembre de 2012 por la que se procede a la confirmación de la resolución de fecha 17 de octubre de 2012 y de la resolución de fecha 14 de noviembre de 2012 en la que se ordena requerir a la Entidad Soutelo Dallas SL para que iniciase los trabajos de reparación y rebaje de Acerados detallados en el informe que se aprobaba en esa resolución así como la incautación de la garantía aportada por la empresa para la ejecución de las obras de urbanización del plan parcial SR-2 PP-SR-2 "El Pino" , y tras los trámites legales formuló demanda en la que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó se dictara sentencia por la que se declare no ajustada derecho la resolución es impugnada y declare la improcedencia de la incautación realizada en la integridad del aval prestado con ocasión de la obra a que se contraen las actuaciones, así como a practicar la devolución de su importe de 154.352,65 € con sus intereses legales incrementados en 1,7 puntos, con imposición de las costas que se ocasionen en el procedimiento.

**SEGUNDO.-** Se solicitó en el escrito de demanda el recibimiento del pleito a prueba y contestada la demanda por la Administración demandada, se recibió el pleito a prueba, practicándose la propuesta y declarada pertinente con el resultado que consta en autos y verificado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos y vistos para dictar sentencia. La cuantía del recurso se fija mediante decreto de 29 de octubre de 2014 en 154.352,65 € .

**TERCERO.-** En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Constituye el objeto del presente recurso la resolución de 14 de diciembre de 2012 por la que se procede a la confirmación de la resolución de fecha 16 7 de octubre de 2012 y de la resolución de fecha 14 de noviembre de 2012 en la que se ordena requerir a la entidad „Soutelo Dallas SL para que iniciase los trabajos de reparación y rebaje de Acerados detallados en el informe que se aprobaba en esa resolución así como la incautación de la garantía aportada por la empresa para la ejecución de las obras de urbanización del plan parcial SR-2 PP-SR-2 „El Pino“.

El actor fundamenta su pretensión en que la ejecución de las obras de urbanización, entre las que se incluye la pavimentación de los viales se ejecutó por la entidad movimientos de tierra Kitito SL, , sin que la recurrente interviniese. La recurrente solamente acometió la construcción de 62 viviendas en la citada urbanización y que para garantizar los daños que se pudieran ocasionar a los elementos de la urbanización con ocasión de la construcción de esa 62 viviendas la recurrente tuvo que aportar un aval de 154.305 22,65 €. El ayuntamiento concedió licencia de primera ocupación en marzo 2007 sin que manifestasen la existencia de desperfectos. Que desde el año 2006 la recurrente no ha acometido ninguna actividad constructiva. Por lo tanto no procede que después de seis años de ejecutarse la construcción

de las viviendas y tras haber transcurrido más de cinco años de la concesión de la licencia de primera ocupación se afirme que las obras de urbanización se encontraba en un estado deficiente por haber empeorado bastante. Por consiguiente procede la devolución del aval.

La Administración demandada alega que la resolución impugnada se ajusta a derecho. Considera que la recurrente también participa en las obras de urbanización mediante la compra de parcelas. Al adquirir la demandante las viviendas, modificó el diseño de las mismas de manera que la urbanización ya ejecutada no se ajustaba al nuevo diseño de las viviendas adquiridas. Por tanto esta debía realizar las obras de urbanización necesarias.

**SEGUNDO.-** El objeto del presente litigio se centra en determinar si procede la devolución del aval depositado por la mercantil recurrente para en la ejecución de las obras.

Del examen del expediente administrativo y de la prueba testifical practicada se desprende que ninguna responsabilidad tiene la recurrente en las obras de urbanización y en los desperfectos que se alegan por la administración demandada. En primer lugar la propia administración está vinculada por sus actos y así al folio 24 se declara expresamente que las obras de urbanización son asumidas por construcciones y movimientos de tierra Kitito SL, y que están terminadas y puestas en servicio, que fueron recepcionadas definitivamente por resoluciones de alcaldía número 168/2008, de 13 de marzo y 196/2008 de 28 de marzo. Por lo tanto respecto de las obras ya realizadas por otra mercantil, no se puede imputar a la demandante cuya actividad se centró en la construcción de viviendas los desperfectos en la urbanización que pueden obedecer bien a una deficiente ejecución o bien a un deterioro por el transcurso del tiempo, pero no por la construcción de viviendas.

Al folio 25 del expediente administrativo con fecha 23 de diciembre de 2009 consta solicitud de devolución del aval indicado.

Al folio 26 del expediente administrativo consta resolución sobre devolución de aval de las obras de urbanización del plan parcial SR-2 Soutelo Dallas SL en la que con fecha 3 de marzo de 2010 se afirma que se gire inspección a la citada urbanización al objeto de proceder a la recepción de las obras de urbanización del plan parcial, promovidas por la entidad mercantil construcciones y movimiento de tierras Kitito SL. afirmándose en la citada resolución que tras el reconocimiento detallado de las obras, el director de las obras dispone que las mismas han sido ejecutadas sensiblemente de acuerdo con el proyecto y sus modificaciones aprobadas, teniendo en cuenta todas las prescripciones en vigor y que se encuentran en condiciones de ser recibidas y afirmando que el estado general de las obras de la referida urbanización ha sido normal desde su terminación.

Posteriormente con fecha 16 de octubre de 2012 y tras la inspección de la referida urbanización se afirma que han empeorado bastante después del último informe de 3 de marzo de 2010 y se estiman las obras de reparación en 60.650,34 € sin motivación y justificación alguna.

Por consiguiente, procede acordar la nulidad de la resolución impugnada por dos motivos, uno porque las obras de urbanización fueron efectuadas por otra empresa distinta a la mercantil recurrente y, en segundo lugar, porque no queda acreditado que los desperfectos existentes en la urbanización sean imputables a la defectuosa ejecución de las obras, sino que más bien parecen producidos por el deterioro consustancial al transcurso del tiempo. Además, no queda acreditado el importe que se reclama del aval puesto que se hace referencia a un presupuesto de ejecución material sin justificación alguna. Corresponde a la administración demandada acreditar la existencia de los desperfectos y el importe de los mismos, así como la responsabilidad de la mercantil recurrente en la ejecución de las obras. Hay que observar que la actividad de la mercantil recurrente se centraba en la construcción de viviendas no en la urbanización de las parcelas.

Respecto a la devolución del aval más los intereses legales incrementados en 1,7 puntos la defensa la recurrente hace referencia la aplicación del artículo 110 del Real Decreto Legislativo 2/2000 de 18 de junio que aprueba el texto refundido de la ley de contratos de las administraciones públicas, dicho precepto no es aplicable al presente supuesto puesto que no se trata de la ejecución de una obra a costa de la administración demandada, sino que se enmarca dentro de las normas del planeamiento urbanístico ,que exigen la constitución de aval para garantizar los posibles desperfectos en la ejecución de las obras. Por lo TANTO no procede incrementar el interés legal del dinero sobre la cantidad a devolver en 1,7 puntos.

En consecuencia, cumple la estimación parcial del presente recurso contencioso administrativo.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA, al estimarse parcialmente no procede la imposición de costas .

## FALLO

Se acuerda estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto a instancias de la Entidad Soutelo Dallas SL, representada por el Procurador Don José Enrique Ramírez Hernández y defendido por el Letrado Don Aquiles Campuzano Díaz contra el Ayuntamiento de Umbrete representado y defendida por el Letrado de los servicios jurídicos de la Diputación de Sevilla contra la resolución de 14 de diciembre de 2012 por la que se procede a la confirmación de la resolución de fecha 17 de octubre de 2012 y de la resolución de fecha 14 de noviembre de 2012 en la que se ordena requerir a la Entidad " Soutelo Dallas SL" para que iniciase los trabajos de reparación y rebaje de acerados detallados en el informe que se aprobaba en esa resolución así como la incautación de la garantía aportada por la empresa para la ejecución de las obras de urbanización del plan parcial SR-2 PP-SR-2 " El Pino" y, en consecuencia, debo anular y anuló la resolución impugnada por no ser ajustada a derecho y condenó a la devolución del aval por importe de

154.352,65 € con sus intereses legales desde la fecha de la reclamación de su devolución, sin expresa imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia haciendo saber que la misma no es firme y contra la misma cabe recurso de apelación que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Para la admisión del recurso deberá acreditarse la constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de SANTANDER nº 3939-0000-85- 0065 -13 debiendo indicar en el apartado „concepto“ del documento de ingreso que se trata de un recurso de **apelación**, seguido del código „22“, de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Asimismo para la admisión del recurso de apelación deberá aportarse el modelo 696 debidamente validado (autoliquidación de tasa judicial) de conformidad con lo dispuesto en el Título 1 Art 2-e); Art 4-2-a); Art 5-2-b); Art 7-1 y Art 8 de la Ley 10/2012 de 20 de noviembre por la que se regula determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia, Art 1-1 , 2 y Art 3 del Orden HAP / 2662/2012 de 13 de diciembre por la que se aprueba el modelo de autoliquidación y Real Decreto-Ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** En Sevilla a 9 de septiembre de dos mil quince

Con esta fecha se procede a la publicación de la anterior sentencia una vez extendida y firmada por el Magistrado que la dicta, quedando el original depositado en la Oficina Judicial. Doy fe.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito, la cual ha devenido firme. Y para que así conste, libro el presente en SEVILLA, a doce de noviembre de dos mil quince.

